

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 863-2011

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiuno de junio de dos mil once.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de ocho de febrero de dos mil once, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional promovida por Ruddy Bayardo Gálvez Bolaños contra la entidad Digitación de Datos, Sociedad Anónima -DIGIDATA-. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Otto René Oliva Cordero. Es ponente en este caso el Magistrado Vocal II, Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el ocho de diciembre de dos mil diez, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia y posteriormente remitido al Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. **B) Acto reclamado:** la comercialización, sin consentimiento del amparista, de datos e información correspondiente a su persona, por medio de internet en el sitio denominado www.informacionpublica.net. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos a la intimidad, a la vida privada, a la autodeterminación informativa y de defensa. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por el postulante, del estudio de los antecedentes y del fallo de primer grado se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) en diversas oportunidades y por ser un derecho constitucional su derecho al trabajo, ha presentado varios curriculum vitae de su persona a distintas empresas mercantiles con el objeto de que se le contrate laboralmente; b) en algunas de éstas empresas no se atreven a decirle el motivo del rechazo a su solicitud de trabajo; c) sin embargo, se enteró que la entidad Digitación de Datos, Sociedad Anónima, por medio del Internet en el sitio denominado www.informacionpublica.net, creó una base de datos en la que aparece información correspondiente a datos personales y de la vida privada del amparista; d) a esa información tiene acceso cualquier persona que se afilie a la entidad impugnada, previo el pago de afiliación y de la cuota mensual correspondiente. Esta actividad comercial la ha venido realizando la entidad impugnada en forma continuada y sin su consentimiento, lo que le afecta en su honor, reputación, decoro e intimidad. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** estima que los actos de comercialización relacionados vulneran sus derechos de defensa, a la intimidad y a la privacidad, así como al principio de presunción de inocencia y otros derechos reconocidos en tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, en virtud que cualquier persona que esté afiliada al servicio que presta la entidad impugnada tiene acceso a la información de sus datos personales, la que en su caso crea un perfil incorrecto, situación que le ha perjudicado, particularmente, negándole solicitudes de financiamiento para invertir en algún negocio pequeño, lo que le afecta gravemente para el sostenimiento personal y de su núcleo familiar. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, en consecuencia, se ordene a la entidad impugnada que deje de recolectar, procesar y posteriormente comercializar sus datos personales y de información privada en cualquier medio de divulgación masiva, principalmente en su sitio de Internet denominado www.informacionpublica.net. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a) y h) del artículo 10 de la Ley de

Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 4º. y 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 11.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. **B) Tercero interesado:** Procurador de los Derechos Humanos. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad impugnada expuso: **a)** no tiene relación alguna, ni ha comercializado con información privada que afecte la intimidad, privacidad u honor del solicitante del amparo; **b)** estima que no tiene relación alguna ni es propietaria de la página www.informaciónpublica.net que menciona el amparista, y **c)** en ningún momento ha confeccionado un perfil negativo o incorrecto del amparista, mucho menos sobre sus hábitos, ni su conducta de vida, que dañe su honor, reputación o decoro. **D) Pruebas: i) Documento: a)** fotocopia simple de la certificación extendida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, de veintiocho de marzo de dos mil siete, reporte simple en el que consta la información que se está comercializando; y **b)** las actuaciones del presente amparo. **ii)** Presunciones legales y humanas. **E) Sentencia de primer grado:** el Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, **consideró:** *"...En el presente caso, del análisis de las actuaciones de los hechos esgrimidos por el recurrente y de las pruebas diligenciadas este Tribunal de Amparo considera que el Amparo de merito no puede prosperar toda vez que con la prueba aportada por el amparista en el momento procesal oportuno, no se logró establecer en forma contundente que la entidad DIGITALIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA, (sic) de nombre comercial DIGIDATA haya hecho público sus datos de identificación personal e información privada sin su consentimiento, afectándolo seriamente, toda vez que únicamente diligenció como medios de prueba el informe rendido por la autoridad impugnada, las actuaciones del presente proceso y la denuncia penal causa número mil doscientos treinta y uno guión dos mil seis, a cargo de la oficial tercero, y que se instruyó en su contra, por el delito de Caso Especial de Estafa y que de dichos documentos no se desprende el agravio que manifiesta el interponerte del Amparo le produjo la entidad recurrida en su perjuicio de ahí que por ausencia probatoria el amparo deviene sin lugar y así debe declararse...".* **Y resolvió:** **"...I) SIN LUGAR** la Acción Constitucional de Amparo, promovida por **RUDDY BAYARDO GALVEZ BOLAÑOS**, en contra de la **entidad DIGITACION DE DATOS, SODIEDAD ANONIMA, de nombre comercial DIGIDATA**, por las razones consideradas; **II)** No se hace especial condena en costas, por lo considerado; **III)** Dada la forma como se declara el amparo no se impone la multa respectiva al Abogado patrocinante del postulante...".

III. APELACIÓN

El postulante apeló la resolución de ocho de febrero de dos mil once, ya que el tribunal de amparo al hacer su análisis no consideró los argumentos relacionados, así también no tomó la totalidad de la prueba ofrecida y aportada, indicando las razones por las que confiere o no confiere valor probatorio a cada uno de dichos medios de prueba, sobre todo tratándose de medios de prueba a los que la ley confiere un valor de prueba tasada, indicación que en el caso concreto es relevante porque con esos medios probatorios, se acreditan hechos que generan presunciones (legales y humanas).

IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

A) Ruddy Bayardo Gálvez Bolaños, reiteró lo expuesto en el memorial de la apelación, indicando que el tribunal de primera instancia al hacer su análisis no aplicó ni ponderó la prueba de presunciones humanas y legales, sino más bien adoptó un criterio eminentemente civilista, apartándose totalmente al efectuar su análisis y tomar su decisión constitucional de todas las garantías constitucionales que le asisten, al estar siendo vulnerados sus derechos a la intimidad, privacidad, derecho al trabajo y a la autodeterminación informativa y, que a pesar, que en la fase probatoria se le indicó la jurisprudencia y doctrina legal dictada por la Corte de Constitucionalidad respecto a la protección constitucional referente a la protección de datos personales, ésta fue ignorada. Solicitó que se otorgue el amparo solicitado, haciéndose las demás declaraciones que en derecho corresponden condenándosele en costas a la autoridad impugnada y ordenándole que en definitiva deje de recolectar, procesar y comercializar con los datos personales e información privada del postulante. **B) Digitación de Datos, Sociedad Anónima, entidad impugnada**, manifestó: **a)** que la razón argumentada por el apelante para interponer el recurso de apelación es frívola, insustancial e improcedente, ya que le atribuye funciones que no le competen a la autoridad impugnada, en el sentido que debió de analizar presunciones legales y humanas y apreciar o desechar medios de prueba idóneos; **b)** la sentencia apelada contiene todos los elementos que una sentencia debe incorporar para estar conforme a derecho, y por hecho o derecho no fue favorable al amparista, es porque los hechos denunciados no fueron probados. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el postulante, y en consecuencia, se confirme la sentencia apelada. **C) El Procurador de los Derechos Humanos, tercero interesado**, manifestó que reconoce el carácter fundamental de la libertad de expresión y como manifestaciones de ésta las libertades de informar y ser informado, así como el acceso a las fuentes de información, inclusive, la publicidad de los actos de la administración pública; sin embargo, ningún derecho es absoluto, y en casos como el *sub júdice*, corresponde a la Corte de Constitucionalidad, dirimir en definitiva la controversia suscitada y haciendo acopio de la doctrina jurisprudencial proveniente del entorno internacional, confirmar la brecha jurisdiccional abierta con el expediente un mil trescientos cincuenta y seis – dos mil seis (1356-2006), a efecto de tutelar los derechos que se encuentran en tensión, empero la valoración jurídica implicará hacer un justo y ecuánime equilibrio a efecto de no dejar en estado de desprotección a las personas que, como el amparista se ven sometidos a los imperativos de poder de la autoridad impugnada quien somete a los particulares a procedimientos internos, poco transparentes, para lograr tener acceso a la información que sobre ellos consta en los ficheros personales, los cuales han sido elaborados, violentando así derechos fundamentales. Solicitó que se revoque la sentencia apelada y, en consecuencia, otorgue el amparo solicitado. **D) El Ministerio Público** expresó que no comparte el criterio sustentado en la sentencia apelada, porque en el presente caso considera que el hecho que la autoridad impugnada esté comercializando en un medio de difusión como lo es la vía de Internet a través del dominio www.informaciónpublica.net, sin el consentimiento del amparista sus datos personales e información sobre su persona, constituye violación al derecho de defensa, garantizado por el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como los derechos inherentes a la persona humana garantizados en el artículo 44 de la Carta Magna, el cual sólo puede ser subsanado otorgando el amparo solicitado. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se revoque la sentencia apelada, otorgando el amparo.

CONSIDERANDO

-I-

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos, cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan.

-II-

En el presente caso se examina la apelación presentada por Ruddy Bayardo Gálvez Bolaños, contra la sentencia de ocho de febrero de dos mil once, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, en la acción constitucional que éste promoviera contra Digitación de Datos, Sociedad Anónima - DIGIDATA-, señalando como acto reclamado, la comercialización sin su consentimiento, de datos e información correspondiente a su persona, por medio de Internet a través del sitio denominado www.informacionpublica.net.

En la sentencia apelada se denegó el amparo solicitado, argumentando que los hechos esgrimidos por el solicitante y de las pruebas aportadas en el momento procesal oportuno, no se lograron establecer en forma contundente que la autoridad impugnada haya hecho público sus datos de identificación personal e información privada sin su consentimiento.

-III-

Esta Corte ha indicado que las doctrinas modernas que ponderan la vigencia y respeto debido a los derechos humanos, sostienen un criterio vanguardista respecto de que el catálogo de derechos humanos reconocidos en un texto constitucional no puede quedar agotado en éste, ante el dinamismo propio de estos derechos, que propugna por su resguardo, dada la inherencia que les insita respecto de la persona humana. Esto es así, porque es también aceptado que los derechos fundamentales no sólo garantizan derechos subjetivos de las personas, sino que, además, principios básicos de un orden social establecido, que influyen de manera decisiva sobre el ordenamiento jurídico y político de un Estado, creando así un clima de convivencia humana, propicio para el libre desarrollo de la personalidad. La Constitución actualmente vigente en la República de Guatemala, que propugna por el reconocimiento de la dignidad humana como su fundamento, no puede obviarse que los derechos fundamentales reconocidos en dicho texto no son los únicos que pueden ser objeto de tutela y resguardo por las autoridades gubernativas. Existen otros derechos que por vía de la incorporación autorizada en el artículo 44 de la Carta Magna o de la recepción que también autoriza el artículo 46 del Texto Matriz, también pueden ser objeto de protección, atendiendo, como se dijo, a su carácter de inherentes a la persona humana, aun y cuando no figuren expresamente en este último texto normativo.

Del derecho al reconocimiento de la dignidad humana, implícitamente garantizado, entre otros, en los primeros cinco artículos de la Constitución Política de la República, dimanar, por el contenido esencial de este derecho, aquellos relacionados a la intimidad, al honor y a la privacidad, los cuales, en su conjunto, también garantizan la existencia y goce de otro derecho: el referido a la autodeterminación informativa.

En ese orden de ideas, sostiene esta Corte que con la decisión que se asume en este fallo, se pretende positivar, en beneficio de Ruddy Bayardo Gálvez Bolaños, los

derechos que están reconocidos en los artículos 4º. y 44 de la Constitución Política de la República, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Para ello, se estima pertinente matizar los siguientes aspectos: **A.** Los derechos a la intimidad y al honor requieren de una protección jurídica especial que posibilite, a su vez, una protección social del “yo” de cada persona en el ámbito jurídico de los demás. Esto debe impedir que, bajo subterfugios, pueda darse a conocer a terceros diversas situaciones calificadas por el conglomerado social como deshonrosas, atentatorias de la honra personal, la propia estimación y el buen nombre o reputación de una persona y que afecten a ella en su propia individualidad; derechos estos últimos que son propios de los principales atributos de la persona humana: la personalidad. **B.** No es ajeno al conocimiento de este tribunal que el derecho a la intimidad propugna por un mínimo respeto a un ámbito de vida privada personal y familiar, que es aquél que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, salvo aquéllas en las que sea el propio particular quien autorice su divulgación. También es insoslayable que la intromisión a este derecho puede alcanzar niveles insospechados con el avance de la tecnología actual y la transmisión de información por medios de comunicación masiva. Los avances de la tecnología informática generan a su vez una dificultad en cuanto a proteger adecuadamente el derecho a la intimidad y a la privacidad de una persona individual. Una solución a esa problemática ha sido la de reconocer el derecho a la autodeterminación informativa del individuo, cuyo goce posibilita a éste un derecho de control sobre todos aquellos datos referidos a su persona y, a su vez, le garantiza la tutela debida ante un uso indebido (es decir, sin su autorización) y con fines de lucro, por parte de un tercero, de todos aquellos datos personales susceptibles de tratamiento automatizado, con los cuales se integra una información identificable de una persona; información que cuando es transmitida a terceras personas sin los pertinentes controles que permiten determinar su veracidad o actualización, puedan causar afectación del entorno personal, social o profesional de esa persona, causando con ello agravio de sus derechos a la intimidad y al honor. **C.** La obtención de datos personales que puedan formar una base de datos, susceptible de transmisión por medios de comunicación masiva o electrónica -por medio de la informática-, debería ser objeto de regulación por una ley, como ocurre, por mencionar únicamente dos ejemplos, con la Ley Orgánica de Protección de Datos en España, o la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia en México. En Guatemala no existe tal regulación, y en tanto no la haya, para no incurrir en situaciones *legibus solutus*, a criterio de esta Corte toda comercialización de información de datos de una persona debe estar sujeta a que esa información fuera proporcionada voluntariamente por la persona, cuyos datos serán objeto de comercialización; y que al momento de obtenerse, se le haya garantizado a dicha persona los derechos de actualización, rectificación, confidencialidad y exclusión antes citados, como una forma de resguardar los derechos fundamentales a su intimidad personal, privacidad y honor.

Se acota que si bien la comercialización de datos personales pudiera estar comprendida en el ejercicio del derecho que garantiza el artículo 43 constitucional, este último encuentra una limitación en el derecho a la dignidad humana, el cual prevalece sobre aquél; de manera que ante esa prevalencia y salvo lo que en contrario pueda disponerse en leyes específicas, se sostiene que todas aquellas personas individuales o jurídicas que realicen actividades de comercialización de información obtenida de registros o bases de datos personales, deberían, al comercializar tal información, por lo menos,

observar: a) los datos que para tal efecto hubiesen obtenido, lo hayan sido conforme una finalidad plenamente definida, de forma legítima y de manera voluntaria por parte de aquél cuyos datos vayan a ser objeto de comercialización; b) la utilización de esos datos personales debe hacerse sin obviar un previo asentimiento de la persona interesada, utilización que debe realizarse con un propósito compatible con aquél para el que se hubiesen obtenido; y c) el registro y utilización de los mismos debe conllevar, necesariamente, la implementación de controles adecuados que permitan, por aquél que disponga de esos datos, la determinación de veracidad y actualización de los mismos por parte y como una responsabilidad de quien comercializa con los mismos, y el amplio goce del derecho a la rectificación de estos por aquél que pudiera verse afectado en caso de una errónea o indebida actualización. Así las cosas, toda comercialización de datos personales que no observe tales parámetros (cuya enunciación es enumerativa y no limitativa), podría derivar en una actividad ilegal, violatoria de derechos fundamentales, que conllevaría responsabilidad legal tanto para aquéllos que proporcionen tales datos como para quienes que se sirvan de ellos en la toma de decisiones respecto de situaciones relacionadas con una persona en particular.

-IV-

Reconocida entonces la existencia del derecho de una persona a determinar la existencia o inexistencia de registros o bases de datos en los que consten sus datos personales, y de obtener una rectificación, supresión o eventual bloqueo de los mismos, si en la utilización indebida de éstos se pueda, en efecto, afectar su intimidad y honor, corresponde ahora determinar la manera en la que puede solicitarse la tutela judicial de tales derechos.

Es sabido que en la legislación comparada y de acuerdo con la doctrina procesal constitucional moderna, la tutela de tales derechos se hace por medio de la acción procesal denominada "*hábeas data*", misma que en Guatemala está establecida en el Decreto cincuenta y siete – dos mil ocho (57-2008) de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el artículo 30 numeral 2 se encuentra previsto que "*(...) Administrar datos personales sólo cuando estos sean adecuados, pertinentes y no excesivos, en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido; (...)*".

Por tal razón, esta Corte sostiene que por la amplitud con la que está establecido el ámbito de conocimiento del amparo, este último resulta ser la acción constitucional idónea para garantizar el derecho que a toda persona asiste de acceder a su información personal recabada en bancos de datos o registros particulares u oficiales (observándose, respecto de este último, las situaciones de excepcionalidad contenidas en el artículo 30 constitucional), o cuando esos datos sean proporcionados por personas individuales o jurídicas que prestan un servicio al público de suministro de información de personas, a fin de positivizar aquellos derechos de corregir, actualizar, rectificar, suprimir o mantener en confidencialidad información o datos que tengan carácter personal, y así garantizar el adecuado goce de los derechos reconocidos en los artículos 4º., 28 y 31 de la Constitución Política de la República.

-V-

Respecto de la actividad que se señala como restrictiva de derechos fundamentales, en el proceso de amparo quedó determinado lo siguiente: La sociedad accionada no ha negado el haberse dedicado al procesamiento y posterior comercialización de información electrónica de personas, lo cual, según quedó acreditado, realizaba por medio del Portal de Internet de su propiedad denominado "Digitación de

Datos, Sociedad Anónima “en el que, según el material probatorio aportado al proceso, se indica que tal sociedad proporciona, por medio de dicho Portal y como el producto más solicitado, el de consultas que tienen *“como finalidad mostrar datos generales, referencias comerciales, judiciales, mercantiles y de prensa [obviamente, de una persona determinada], que permiten al usuario realizar análisis y evaluaciones en el otorgamiento de créditos y otras actividades comerciales”*, para que con ello se reduzca el riesgo en ciertas operaciones realizadas por parte de quienes adquieren dicho servicio. Se expresa también, en dicho Portal, que la labor de proporcionar tal información (desde luego, previo pago del costo de acceder a la misma) es una labor de intermediación en el traslado de dicha información, y con ello pretende justificar que aquellas referencias judiciales que informan sobre *“demandas, querellas o denuncias presentadas, no reflejan el resultado de los juicios ni desistimientos o sobreseimientos”*, lo que deja entrever una aceptación tácita respecto de la falta de actualización de la información que comercializa. La sociedad accionada tampoco ha controvertido la veracidad de la imputación, a ella dirigida, de haber proporcionado a terceras personas referencias personales de la persona a cuyo favor se solicitó amparo, ni acreditó que dicha persona no estuviese contenida en la base de datos de la que dimana la información que comercializa, hasta antes de afrontar un proceso penal, consecuencia del cual dice haber suspendido sus actividades comerciales.

En ese orden de ideas, la recopilación de datos personales de particulares para su comercialización, que hace la entidad impugnada sin autorización expresa de los mismos, los cuales en muchos casos ni siquiera se encuentran actualizados, como en el presente caso, y que además para actualizar dichos datos deba de pagarse cierta cantidad, deviene en perjuicio de cualquier persona y constituye una ingerencia abusiva en su ámbito personal y de su dignidad como persona humana, por lo que se concluye que esto forma el elemento fáctico que provoca un agravio personal y directo, y no específicamente lo denunciado por el agraviado al perjudicarle el acceso a un trabajo, ya que la materialidad del elemento que provoca agravio es la divulgación de su información privada la cual quedó plenamente establecida y es reparable únicamente por esta vía, en consecuencia debe dejarse de difundir a través de medios electrónicos cualquier información sobre el postulante, para que cese la vulneración de derechos fundamentales conculcados.

En virtud de lo expuesto, y con el ánimo de proteger de violación el derecho a la autodeterminación informativa que asiste a Ruddy Bayardo Gálvez Bolaños, que podría verse eventualmente amenazado si tal sociedad reinicia nuevamente la actividad de comercialización de información antes indicada, se llega a la conclusión final que debe revocarse la denegación del amparo acordado en la primera instancia de este proceso constitucional, a efecto de mantener a la persona antes citada en el efectivo goce de ese derecho, y con el objeto de positivar el mismo, debe ordenarse a Digitación de Datos, Sociedad Anónima, excluir de dicha comercialización cualquier información o dato personal de Ruddy Bayardo Gálvez Bolaños. De ahí que el respaldo de la estimativa se hará, entonces, por las razones en este fallo consideradas y con las modificaciones que se precisan en la parte resolutive de esta sentencia.

Por lo expuesto, la protección constitucional solicitada debe ser otorgada. Al haberse denegado la pretensión de amparo en primera instancia, la sentencia apelada debe ser revocada, de conformidad con la declaración que se hará en el segmento resolutive del presente fallo, que incluye la condena a la entidad impugnada al pago de las costas causadas. En igual sentido resolvió este Tribunal en el fallo de once de octubre de dos mil seis dictado en el expediente un mil trescientos cincuenta y seis – dos mil seis

(1356-2006).

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º., 2º., 3º., 4º., 7º., 8º., 10, 11, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 56, 57, 149, 163, inciso c), 185, 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Con lugar** el recurso de apelación y, como consecuencia, **revoca** la sentencia apelada venida en grado; en tal sentido, se **otorga el amparo** a Ruddy Bayardo Gálvez Bolaños, contra la entidad Digitación de Datos, Sociedad Anónima, dejando en suspenso definitivo, en cuanto al recurrente, los actos de recolección, procesamiento, comercialización de datos personales del postulante y de información privada a través de los medios de internet en el sitio denominado www.informacionpublica.net, ordenando a la entidad impugnada excluir de la base de datos, de la que obtiene la información que comercializa a través de dicho Portal, cualquier información de datos (referencias) personales que estén relacionados con Ruddy Bayardo Gálvez Bolaños. **II)** Se conmina a la entidad impugnada que debe dar íntegro cumplimiento al presente fallo dentro del término de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la fecha en que el mismo produzca ejecutoria, bajo apercibimiento de que en caso de incumpliendo se le impondrá la multa de cuatro mil quetzales (Q.4,000.00), sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales correspondientes. **III)** Condena a la entidad impugnada al pago de las costas causadas. **IV)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
PRESIDENTE

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL